

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-326**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-326**, instaurada por **RAUL ALCIZAR CRUZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.319 en representación de su madre **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ** identificado con C.C. No. 20.139.860 contra la **NUEVA ESP** y se vincula a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

En consecuencia, líbrese notificación con la **NUEVA ESP** y vinculada la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 139 del 17 de agosto de 2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 300-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S- Nit. 900107754 0 -EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración pública y debido proceso.

ANTECEDENTES

La empresa **CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S- Nit. 900107754 0 -EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que responda de fondo e integralmente las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la deudora, presentados ante su Despacho mediante radicados No. 2023-01-514346, 2023-01-547799, 2023-01-569509 y 2023-01-607777, conminando al Juez del Concurso dentro del proceso de reorganización empresarial de CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S., aperturado mediante Auto No. 2023-01-033085 el **24 de enero de 2023**, para que a la luz de los preceptos de la Ley 1116 de 2006, ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan contra las cuentas Bancarias de COVY SAS, por ser estos dineros, su único patrimonio para responder por las operaciones vigentes y para atender obligaciones dentro del mismo proceso concursal al que se ha acogido.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el término concedido allego contestación en la que manifestó:

"(...) IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Con el fin de ejercer el derecho de defensa que asiste a este operador judicial, a continuación, me pronuncio sobre los hechos de la acción de tutela en el mismo orden presentada por la accionante:

Hecho 1: *Es cierto. El proceso ejecutivo No. 2022-312 fue remitido a esta Superintendencia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá mediante radicados 2023-01-486045 y 2023-01-506293 del 31 de mayo y 7 de junio de 2023. En dicho expediente, consta el auto a que hace referencia la accionante.* **Hecho 2:** *Es cierto.*

Hecho 3: *Es cierto que con los radicados allí mencionados, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá remitió el proceso ejecutivo No. 2022-312. Se aclara que la incorporación del ejecutivo la reorganización, corresponde al Juez del concurso, lo cual se efectuó mediante Auto 2023-01-620919 del 2 de agosto de 2023.*

Hecho 4: *Es cierto.*

Hecho 5: *Es cierto.*

Hecho 6: *En la solicitud presentada por la sociedad en concurso, se hizo referencia a las siguientes cuentas bancarias:*

ENTIDAD FINANCIERA	DETALLE	VALOR RETENIDO
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE 30497583951	-
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE 30497573504	-
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE 30489176499	\$ 1,115,645.00
BANCO DE OCCIDENTE	CUENTA CORRIENTE 242- 09450-6	-
BANCO DE OCCIDENTE	CUENTA CORRIENTE 242- 08899-5	\$ 23,190,136.29

Hecho 7: *Si bien la accionante no especifica a cuáles memoriales hace referencia, es cierto que se argumentó las razones de urgencia, necesidad y conveniencia de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.*

Hecho 8: *Es cierto que la concursada radicó solicitud de impulso con el memorial señalado en este hecho.*

Hechos 9 y 10: *Mediante Auto 2023-01-620919 del 2 de agosto de 2023 se resolvió la solicitud objeto de tutela.*

Sin embargo, debe haber claridad en que, el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 establece que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del auto de admisión a la reorganización. Por lo tanto, es claro

que el levantamiento de las medidas cautelares sobre este tipo de bienes, no requieren pronunciamiento o autorización por parte del juez del concurso.

En efecto, así se advirtió en el literal c. del ordinal Octavo del Auto de admisión 2023-01-033085 del 24 de enero de 2023, donde se señaló que "(...) las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. "d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, corresponde a los acreedores en general y demás autoridades, darle cumplimiento a la mencionada norma **sin necesidad que se requiera pronunciamiento o autorización judicial para el levantamiento de las cautelares.**

Lo anterior, con especial consideración de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias señaladas en la solicitud elevada por la concursada.

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo indica la tutelante, que el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre bienes no sujetos a registro, dependa exclusivamente de la respuesta positiva o requiera pronunciamiento expreso por parte del juez concursal.

Cosa distinta es que, como se puede ver en el contenido del Auto 2023-01-620919 del 2 de agosto de 2023, este Despacho advierta a las distintas autoridades y acreedores financieros en especial, que las medidas cautelares practicadas sobre las cuentas bancarias de la concursada se levantaron por ministerio de la ley y que lo procedente es proceder con su desembargo. Lo anterior, con el fin de velar por el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, cual es protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y dentro de sus facultades de director del proceso."

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** vulnera el derecho fundamental constitucional a la administración pública y debido proceso, de la accionante **CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S.**, vulnerados con ocasión de la negativa de levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra las cuentas Bancarias de COVY SAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a las peticiones presentadas ante el Despacho de la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante radicados No. 2023-01-514346, 2023-01-547799, 2023-01-569509 y 2023-01-607777.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allega Auto proferido el 02 de agosto de 2023, en el cual se puede observar en la parte resolutive, el numeral segundo que dispuso:

"Advertir a las entidades financieras, en especial a Bancolombia S.A. y Banco de Occidente S.A., que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas bancarias de propiedad de la concursada que se relacionan a continuación, se levantan por ministerio de la ley y es procedente su desembargo.

ENTIDAD FINANCIERA	DETALLE	VALOR RETENIDO
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE 30497583951	-
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE 30497573504	-
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE 30489176499	\$ 1,115,645.00
BANCO DE OCCIDENTE	CUENTA CORRIENTE 242- 09450-6	-
BANCO DE OCCIDENTE	CUENTA CORRIENTE 242- 08899-5	\$ 23,190,136.29

Con lo anterior se acredita que lo peticionado por la parte accionante se ha resuelto, lo cual como se indica por la parte accionada no requería orden expresa, toda vez que las mismas se levantan por ministerio de la Ley, por lo que es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S- Nit. 900107754 0 -EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 139 del 17 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-204**, informando que venció el termino concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en auto anterior se avocó el conocimiento del presente proceso y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, al revisar el acta de la audiencia del 31 de marzo de 2023, en la cual se profirió fallo en única instancia por parte del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se colige que el proceso fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito para surtir la consulta de la sentencia, al haber sido adversa a la demandante. Luego se hace inevitable dejar sin valor y efecto la providencia anterior.

Ahora bien, al revisar el expediente digital no se observan las grabaciones de las audiencias del 27 y 31 de marzo de 2023, por lo que se hace necesario requerir al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que allegue las mismas y las incorpore al expediente digital, esto previo a decidir sobre la consulta de sentencia asignada.

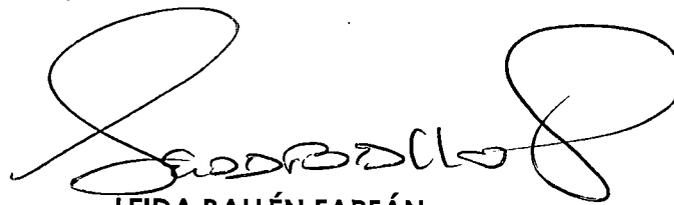
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la providencia anterior de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que allegue e incorpore al expediente digital las grabaciones de las audiencias del 27 y 31 de marzo de 2023. Por secretaría, comuníquese la decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-504**, informando que obra memorial por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARMEN TULIA CABRERA BARBOSA contra PORVENIR S.A., conforme la solicitud presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

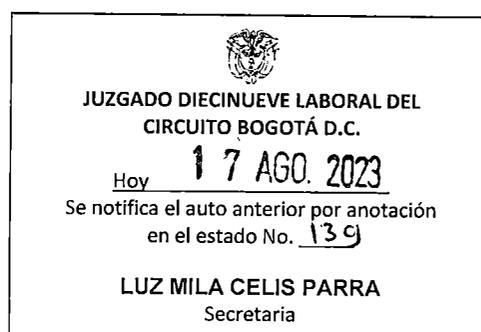
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-144**, informando que obra memorial por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA ANGELICA SARMIENTO LOPEZ contra DIANA PATRICIA VARGAS SALAMANCA, conforme la solicitud presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>1.7 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-024**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

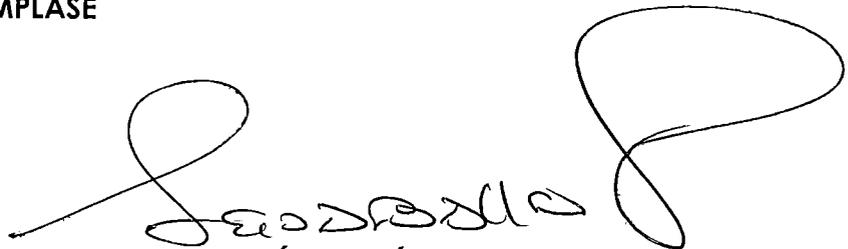
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS EDISON PACHON AGUDELO contra ECOPETROL S.A., en razón a que la parte demandante no subsanó las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>132</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-064**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia, que si bien la demandante allegó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, con el mismo no se subsanó ninguna de las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2023, en especial el que tiene que ver con el derecho de postulación de la parte actora, pues no se corrigió el escrito de demanda y se volvió a allegar el que inicialmente había presentado el actor en nombre propio, en el que además no se corrigió el nombre de las demandadas, ni tampoco se allegaron los soportes correspondientes a la reclamación administrativa que debió realizar el actor antes las entidades públicas accionadas.

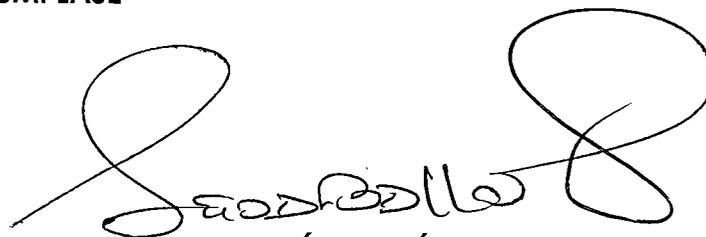
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NELSON GOMEZ OSTOS contra FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-134**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

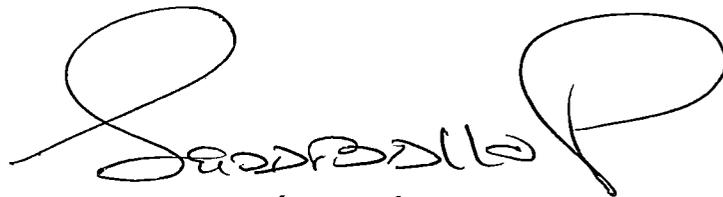
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TORRES contra la COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIANA S.A.S., en razón a que la parte demandante no subsanó la falencia referida en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

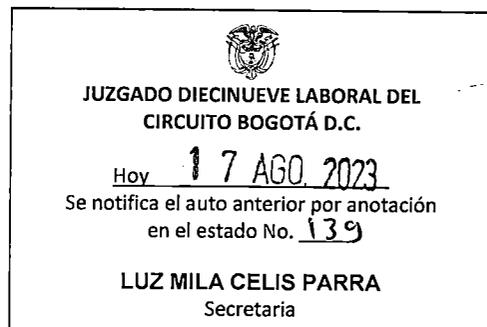
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-160**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

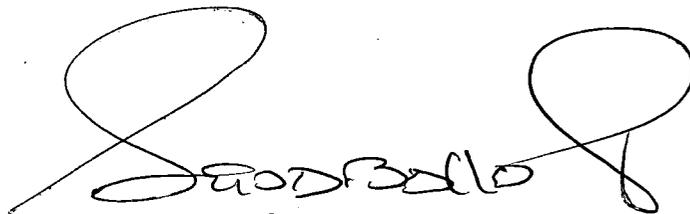
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CLAUDIA VIVIAN HERNANDEZ CHAPARRO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en razón a que la parte demandante no subsanó las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

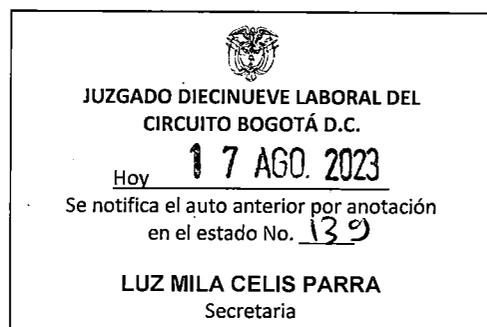
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-196**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

16 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____.

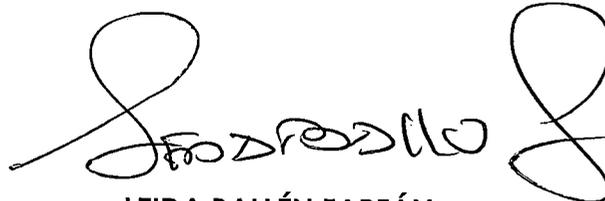
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARCELA DIANA MARIZA BERNAL ROJAS contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., en razón a que la parte demandante no subsanó las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-012**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ANDREA MILENA NOVOA SANCHEZ C.C. No. 1.024.463.020 y T.P. No. 329.316 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por WILMAR ALEJANDRO PINZON MOLINA contra GENTE OPORTUNA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-058**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por BENITA ISABEL YANEZ MONTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-028**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JAIRO ELDER PUERTA VILLADA contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD 19, CIUDAD BOLIVAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-132**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y si bien la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, pues el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea solo hasta el 6 de julio de 2023, cuando ya había vencido el término concedido en el auto anterior; resaltando que la acción se inadmitió únicamente por no haber allegado unas pruebas documentales, considera este despacho, que dicha causal, por si sola, no constituye razón suficiente para rechazar la demanda, la cual, cumple con los demás requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MAURICIO FLESHER ENCISO contra (1) PORVENIR S.A., (2) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, (3) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA, (4) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y la (5) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-120**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, frente al amparo de pobreza pedido por el demandante junto con la demanda, este despacho niega el mismo, en la medida que la petición no reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del CGP, en primer lugar, ya que en la presente acción se pretenden hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso y a favor del actor, y, en segundo lugar, ya que como lo dice el actor en la petición, se pretende con el amparo de pobreza que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realice una valoración de pérdida de capacidad laboral sin tener que sufragar los gastos que ello genera, con lo cual resulta evidente la intención del actor para realizar tal pedimento.

En consecuencia, se dispone:

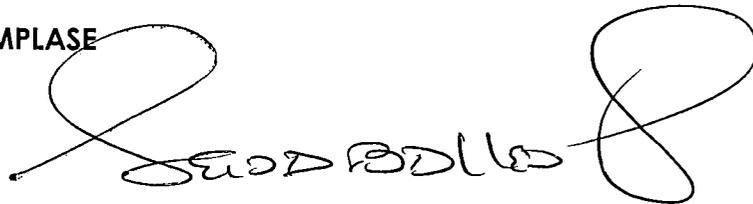
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JERSSON RAFAEL ROJAS ROMERO contra JAIME RAUL ROJAS LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado el apoderado de la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-116**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

16 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARTHA LIGIA VASQUEZ GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

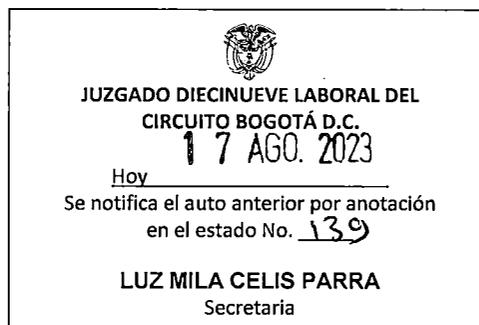
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-078**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MELBA FRANCO ARANGO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-076**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y si bien la parte actora no subsanó la demanda, la cual se inadmitió únicamente por no haber allegado soporte del envío de la demanda a la demandada, conforme lo prevé el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, considera este despacho, que dicha causal, por si sola, no constituye razón suficiente para rechazar la demanda, la cual, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARLOS HERNANDO ASECIO CALIXTO contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022. Se advierte que con la notificación del auto admisorio se deberá remitir la demanda y sus anexos a las demandadas, ya que como se dijo anteriormente, la actora, al presentar esta demanda, no envió simultáneamente copia de ella a las traídas a juicio.

TERCERO: REQUERIR a la actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-150**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GLADIS RAMIREZ JIMENES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL CARO RAMIREZ contra PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: VINCULAR COMO TERCEROS EXCLUYENTES a FABIOLA FORIGUA CASTILLO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ANDRES CAMILO CARO FORIGUA y a JUAN DAVID CARO FORIGUA, personas que según la comunicación del 2 de septiembre de 2021 emitida por PROTECCION S.A., también se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañera permanente e hijos del causante LUIS HERNANDO CARO IBAÑEZ (q.e.p.d.), hijos, que se resalta, les fue reconocida la prestación en un porcentaje del 50%, situación que hace necesaria su vinculación al presente proceso, para poder resolver de manera uniforme sobre la controversia suscitada entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reclamada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las vinculadas, para lo cual se requiere a la demandada PROTECCION S.A. para que allegue el expediente administrativo del causante e informe la dirección de notificación y el correo electrónico que los integrados informaron en su momento cuando reclamaron la prestación económica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 AGO. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 139

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2022-496**, informando que obra recurso de reposición por resolver (archivo 6 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la ejecutante interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior del 28 de junio de 2023 a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Como sustento de su recurso, señala que si se allegaron los respectivos poderes conferidos por POSITIVA S.A. y por la representante legal de la firma PROFFENSE S.A.S., y por ende solicita se reponga el auto anterior y se libere el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo antes expuesto, y sin lugar a mayores elucubraciones, este despacho repondrá la providencia del 28 de junio de 2023, en la que se rechazó la demanda ejecutiva, y en su lugar se resolverá sobre el mandamiento de pago, en la medida, que si bien como lo expuso el juzgado en la providencia recurrida, no fue allegado en su momento el poder que debió conferir la representante legal de POSITIVA S.A. Dra. ISABEL CRISTINA CARDENA RESTREPO a la representante legal de la firma de abogados PROFFENSE S.A.S. Dra. MARILU MENDEZ RADA, dicha situación fue corregida precisamente en este recurso, junto al cual efectivamente se allegó el poder que se menciona. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Así las cosas, el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en adelante POSITIVA S.A., solicita se libere mandamiento de pago en contra de la actora BERTHA LEONOR RAMIREZ, por las costas procesales a las cuales fue condenada dentro del proceso ordinario número 2013-898 de BERTHA LEONOR RAMIREZ contra POSITIVA S.A. (archivo 4 expediente digital).

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que la demandante BERTHA LEONOR RAMIREZ fue condenada a pagar a la demandada por concepto de costas de primera instancia la suma de \$200.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 3 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite del proceso ordinario número 2013-898.

Por tanto, se librar  mandamiento de pago a favor de POSITIVA COMPA A DE SEGUROS S.A. en contra de BERTHA LEONOR RAMIREZ, por la obligaci n de pagar la suma de \$200.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de POSITIVA COMPA A DE SEGUROS S.A. en contra de BERTHA LEONOR RAMIREZ, por la obligaci n de pagar la suma de \$200.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el t rmino de cinco (5) d as para que pague la obligaci n por la cual se le ejecuta, o por el t rmino de diez (10) d as para que proponga las excepciones de m rito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los art culos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personer a adjetiva al (la) Dr.(a) EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ C.C. No. 1.014.271.786 y T.P. No. 355.757 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la ejecutante, en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

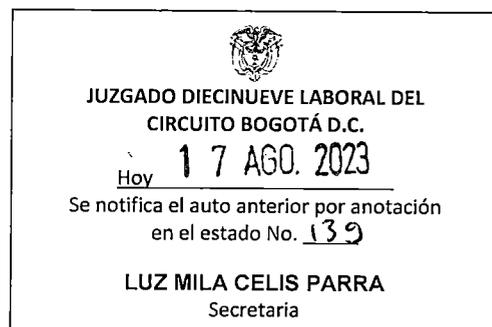
NOTIF QUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALL N FARF N

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2023-020**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante subsanó dentro del término legal la demanda ejecutiva, en la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la persona natural MARYORY LIZETH GUTIERREZ RICAURTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, junto con los intereses de mora.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante. Así mismo, lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la obligación de las entidades administradoras para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, en concordancia con lo establecido en los Decretos 656 de 1994, 1127 de 1994 y 2633 de 1994, este último a través del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableciendo el procedimiento para adelantar el cobro de aportes en pensión no realizados.

Por tanto, se libraré el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en contra de MARYORY LIZETH GUTIERREZ RICAURTE.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en contra de MARYORY LIZETH GUTIERREZ RICAURTE, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos.

- a. \$147.934.014, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores, dejados de realizar y que constan en el título ejecutivo que se anexa junto con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha del respectivo pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se le ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o a cualquier otro título en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W Y BANCOOMEVA. Límite de la medida \$270.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-148**, informando que se encuentra pendiente por notificar a dos de las cuatro demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas SERVIENTREGA S.A. y TIMON S.A. allegaron escrito de contestación de demanda, sin embargo, a la fecha, la parte actora no ha realizado los trámites de notificación de las otras demandadas TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y SION CAPITAL HUMANO S.A.S., por lo tanto, se le REQUIERE para tal fin.

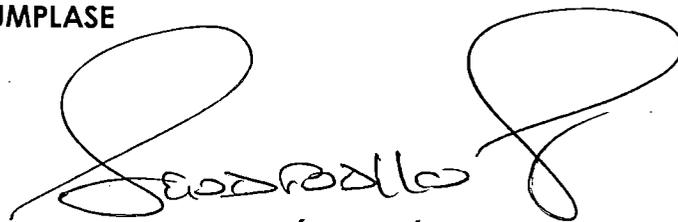
Se reconoce personería adjetiva al (la) Dr.(a) CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva al (la) Dr.(a) JULIETH ANDREA GOMEZ NIETO C.C. No. 1.234.338.641 y T.P. No. 392.391 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada TIMON S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá sobre las contestaciones presentadas por SERVIENTREGA S.A. y TIMON S.A. (archivos 4 y 5 expediente digital), teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2013-286**, informando que obra memorial por resolver (archivo 11 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

16 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior mediante escrito del 15 de marzo de 2023, por tanto, se ordena remitir nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el dictamen de tacha de falsedad ordenado en diligencias anteriores. **LIBRESE OFICIO.**

Para lo anterior, la secretaría deberá abrir por separado cuaderno de incidente de tacha, que contendrá:

A) Los cuatro (4) documentos objeto de tacha:

1. Certificación de fecha 1 de julio de 2010 (fl. 42), documento que se encuentra en fotocopia.
2. Hoja final de la certificación de fecha julio de 2008 (fl. 46), documento que se encuentra en fotocopia.
3. Certificación de fecha 13 de septiembre de 2010, de los años 2004 a 2006 (fl. 441), documento que se encuentra en original.
4. Solicitud de vinculación o traslado a la AFP COLFONDOS (fl. 313), documento que se encuentra en original.

B) Las muestras manuscriturales tomadas al demandado JUAN MANUEL JARAMILLO GONZALEZ, junto con las actas de las diligencias realizadas para tal fin (folios 211-212, 223 a 235, 253 a 278, 285, 290, 292 a 299, 300 a 305, 340 a 342, 382, 442 a 464, 470 a 490 y 491 a 492).

C) Los documentos coetáneos anteriores y posteriores a la fecha de la firma de los legajos objeto de tacha y que fueron allegados por la pasiva.

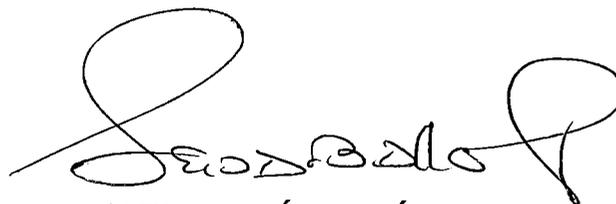
D) El memorial del 15 de marzo de 2023, a través del cual el apoderado de la demandada allega el cuestionario, claro, preciso y conciso sobre los puntos de la pericia.

En el oficio deberá precisarse a MEDICINA LEGAL, que el objeto del dictamen corresponde en determinar la uniprocedencia o heteroprocedencia de la firma del señor JUAN MANUEL JARAMILLO GONZALEZ y que aparece en los legajos objeto de tacha; que dos de los documentos tachados son fotocopias, pues no existen o no se allegaron los

originales; y, que las muestras de los documentos coetáneos corresponden a los únicos que allegó la demandada y que tenía en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2017-141**, para vinculación de terceros excluyentes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 9 de agosto de 2023 no se llevó a cabo, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación se evidencia que se hace necesario vincular al proceso como terceros excluyentes a JUAN DAVID CIFUENTES SANTOS y al menor de edad JUAN CARLOS CIFUENTES CARDENAS a través de su representante legal, como a continuación se expone.

El artículo 63 del CGP consagra, que quien en proceso declarativo pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante o demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Al revisar las pretensiones de la demanda inicial y de la acumulada, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor de LARISSA FERNANDA SANTOS VARGAS y/o EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ y en contra de COLPENSIONES, por concepto de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de JUAN CARLOS CIFUENTES (q.e.p.d.), en su condición de cónyuge o compañera permanente, y en porcentaje del 50% que se encuentra en suspenso, pues el otro 50% fue reconocido a los hijos del causante.

Mediante resolución GNR 48537 del 21 de febrero de 2014, COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes a las señoras LARISSA FERNANDA SANTOS VARGAS y/o EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ, posteriormente profirió la resolución GNR 272311 del 30 de julio de 2014 a través de la cual modificó la GNR 48537 y reconoció la pensión a JUAN DAVID CIFUENTES SANTOS en calidad de hijo menor de edad y en porcentaje del 50%, finalmente, en resolución VPB 28713 del 30 de marzo de 2015, COLPENSIONES modificó la GNR 272311 y redistribuyó la pensión entre JUAN DAVID CIFUENTES SANTOS y JUAN CARLOS CIFUENTES CARDENAS, como hijos del causante.

Quiere decir lo anterior, que con ocasión del fallecimiento de JUAN CARLOS CIFUENTES (q.e.p.d.), se presentaron a reclamar la sustitución pensional ante la demandada COLPENSIONES las señoras LARISSA FERNANDA SANTOS VARGAS y/o EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ, en su condición de cónyuge o compañera permanente, y JUAN DAVID CIFUENTES SANTOS y JUAN CARLOS CIFUENTES CARDENAS, en su condición de hijos, luego, evidentemente existe controversia en los beneficiarios de la prestación económica, respecto de quien o quienes tienen derecho a la misma, situación que evidentemente puede afectar a quienes en este momento

disfrutan del 50% de la pensión de sobrevivientes, es decir, los dos hijos del causante que se está ordenando vincular.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: VINCULAR a la actuación como terceros excluyentes a JUAN DAVID CIFUENTES SANTOS y a JUAN CARLOS CIFUENTES CARDENAS a través de su representante legal EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los vinculados, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-374**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 10 y 11 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandada TRANSMILENIO S.A. solicita la corrección del numeral quinto del auto anterior de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se aceptó un llamamiento en garantía, pues por error se indicó el nombre de Ecopetrol, quien no hace parte de este proceso.

Conforme a lo anterior, este despacho efectivamente corregirá el numeral quinto del auto del 9 de junio de 2023, pues como efectivamente lo advierte la apoderada, se cometió un yerro al aceptar el llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL, quien no hace parte de las enjuiciadas en este proceso, cuando quien formuló el llamamiento era TRANSMILENIO S.A.

Así las cosas, el numeral quinto del auto referido quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.L. y S.S., ACEPTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por TRANSMILENIO S.A., respecto de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y de CONSORCIO EXPRESS S.A.S."

De otra parte, se ordena NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

Trabada la litis con todas las llamadas, se resolverá en conjunto sobre la contestación al llamamiento presentado por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A. (archivo 11 expediente digital), teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2023-086**, informando que obra memorial por resolver (archivo 9 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora describió el traslado y se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, por tanto, en los términos de lo previsto en el inciso 2 del artículo 443 del CGP, es procedente decretar las pruebas a favor de las partes y fijar fecha y hora para la audiencia especial de resolución de excepciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes las siguientes:

- Ejecutante: Las documentales que obran en el expediente.
- Ejecutada: Las documentales que obran en el expediente y las allegadas con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar la audiencia pública especial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, resolución de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el día 16 de febrero de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-520**, informando que obra contestación de la demanda por resolver (archivo 7 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, frente a lo cual no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la actora el 4 de mayo de 2023 (archivo 6 expediente digital), pues la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó el respectivo acuse de recibido del correo enviado, por lo que tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por tanto, una vez calificada la contestación, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA C.C. No. 80.421.567 y T.P. No. 86.803 del C. S. de la J.; como apoderado (a) de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada ECOPETROL S.A., conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

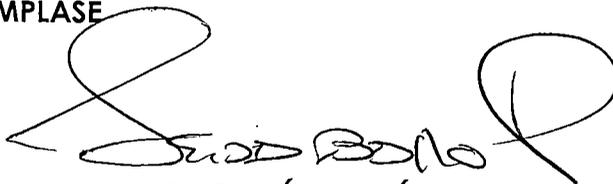
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

CUARTO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 20 de marzo de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-294**, informando que obra memorial por resolver (archivo 12 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

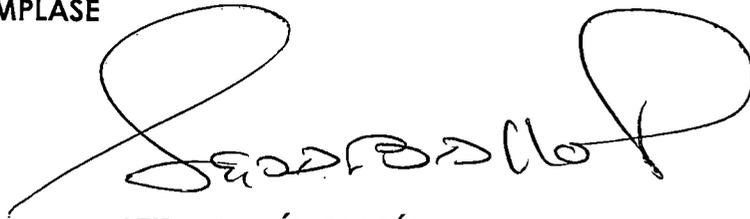
Bogotá D.C., 16 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en la audiencia anterior del 6 de junio de 2023, y allegó el expediente administrativo de la demandante, en el cual reposan de manera completa los certificados CETIL de tiempos laborados, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Por tanto, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se CITA a las partes para realizar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 9 de febrero de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-454**, informando que obra recurso de reposición por resolver (archivo 30 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandada interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior del 9 de junio de 2023 a través del cual el despacho le tuvo por no contestada la demanda.

Como sustento de su recurso, señala que la contestación de la demanda si fue presentada dentro del término legal, pues en ningún momento su representada ha dado acuse de recibido a la comunicación por medio de la cual la parte actora los notificó y además porque el correo no fue recibido en el correo de notificaciones de Colsubsidio servicioalcliente@colsubsidio.com, conforme a las pruebas aportadas en el escrito del 12 de enero de 2023, en el cual se constata un problema técnico de un tercero como lo es SERVIENTREGA.

Para resolver sobre el recurso de reposición, se tendrá en cuenta que el 1 de diciembre de 2022 la parte actora remitió a través del correo certificado SERVIENTREGA mensaje de datos al correo servicioalcliente@colsubsidio.com, para notificar el auto admisorio de la demanda, el cual fue certificado por esta empresa de correo como recibido (archivo 26 expediente digital).

Los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que entró en vigencia el 13 de junio de 2022, consagra que las notificaciones personales se pueden efectuar con el envío de la providencia y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y al acuse de recibido.

El 12 de enero de 2023 a las 4:28 p.m., la demandada remitió por correo electrónico la contestación de la demanda (archivo 27 expediente digital).

Mediante providencia del 9 de junio de 2023 el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Colsubsidio, considerando que la misma fue presentada de manera extemporánea (archivo 29 expediente digital).

Conforme lo antes expuesto, este despacho no repondrá la providencia del 9 de junio de 2023, en la que se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLSUBSIDIO, en la medida que los términos de traslado de la contestación de la demanda son los establecidos en el artículo 74 del CPT y de la SS, es decir, diez (10) días, más los dos (2) días previstos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para un total de 12 días de término, es decir, si la notificación se realizó mediante correo enviado el 1 de diciembre de 2022, los términos vencieron 12 días después, el 19 de diciembre de 2022,

mientras que la contestación de la demanda solo fue remitida por correo electrónico el 12 de enero de 2023, ósea de manera extemporánea, como acertadamente lo refirió el despacho en el auto recurrido; tramite dentro del cual no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada en el recurso, relacionados con el acuse de recibido por parte de su representada y que la notificación no fue recibida por la demandada, en la medida, que como se dijo anteriormente, la empresa de correos SERVIENTREGA certificó como recibido el mensaje de datos enviado al correo servicioalcliente@colsubsidio.com de fecha 1 de diciembre de 2022, correo que coincide plenamente con el informado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada para notificaciones judiciales y administrativas, y que fue arrimado al plenario por la misma parte demandada.

Ahora bien, como en subsidio del recurso de reposición se interpuso apelación, por ser procedente se concederá el mismo ante el superior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada contra la providencia del 9 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral:

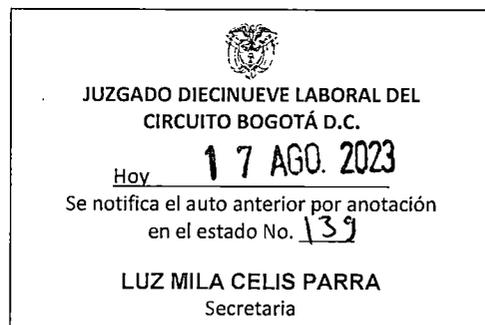
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-048**, informando que obra incidente de nulidad por resolver (archivo 14 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. formula incidente de nulidad con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, argumentando que la notificación realizada a esta compañía el 31 de agosto de 2022 no fue practicada en legal forma, pues se hizo a la dirección de correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, el cual solo estuvo habilitado hasta el mes de octubre de 2020, pues a partir de noviembre de 2020 se habilitó el correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, y por ende solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de enero de 2023 y se le notifique en legal forma.

Para resolver sobre lo anterior, el despacho tendrá en cuenta que mediante auto proferido en la audiencia del 19 de abril de 2022 se ordenó la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (archivo 9 expediente digital).

El 31 de agosto de 2022 la parte actora remitió a través del correo certificado SERVIENTREGA mensaje de datos al correo juridico@segurosalfa.com.co, para notificar el auto que ordenó su vinculación, el cual fue certificado por esta empresa de correo como recibido (archivo 10 expediente digital).

En providencia del 24 de enero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para audiencia (archivo 11 expediente digital).

Una vez revisadas la secuencia de actuaciones antes referidas, advierte el despacho que el incidente de nulidad presentado será negado, ya que el trámite de notificación realizado cumple a cabalidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, pues como lo certificó la empresa de correos SERVIENTREGA, el mismo fue recibido por la vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; frente a lo cual, no es de recibo el argumento del apoderado de la incidentante, relacionado con la modificación del correo de notificación a partir de noviembre de 2020, pues esta situación no fue debidamente acreditada dentro de este trámite, ya que solo se allegó un certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. con una fecha de expedición del 1 de marzo de 2023, en el cual se evidencia como correo actual para notificaciones judiciales servicioalcliente@segurosalfa.com.co, sin que del mismo se logre determinar cuando ocurrió la modificación del correo de notificaciones de la compañía que adujo el apoderado en el incidente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por la suma de \$400.000, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 17 AGO. 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 139</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-028**, informando que obra recurso de reposición e incidente de nulidad por resolver (archivos 13 y 14 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en adelante EAAB, interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior del 14 de octubre de 2022 a través del cual el despacho le tuvo por no contestada la demanda.

Como sustento de su recurso, señala que la contestación de la demanda si fue presentada dentro del término legal, pues al ser la EAAB una entidad pública, existe norma expresa que consagra lo relacionado con las notificaciones de este tipo de entidades, que es el inciso 2 del párrafo único del artículo 41 del CPT y de la SS, y que debe aplicarse en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver sobre el recurso de reposición, se tendrá en cuenta que la parte actora realizó el trámite de notificación a las demandadas el 16 de junio de 2022 (archivo 6 expediente digital).

Los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que entró en vigencia el 13 de junio de 2022, consagra que las notificaciones personales se pueden efectuar con el envío de la providencia y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y al acuse de recibido.

El 12 de julio de 2023 a las 3:14 p.m., la demandada EAAB remitió por correo electrónico la contestación de la demanda (archivo 7 expediente digital).

Mediante providencia del 14 de octubre de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la EAAB, considerando que la misma fue presentada de manera extemporánea (archivo 11 expediente digital).

El artículo 41 del CPT y de la SS consagra la forma de las notificaciones, y en el párrafo único establece la notificación de las entidades públicas, así:

"...Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Conforme lo antes expuesto, este despacho no repondrá la providencia del 14 de octubre de 2022, en la que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la EAAB, en la medida que los términos de traslado de la contestación de la demanda son los establecidos en el artículo 74 del CPT y de la SS, es decir, diez (10) días, más los dos (2) días previstos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para un total de 12 días de término; dentro de los cuales no se pueden tener en cuenta los cinco (5) días adicionales previstos en el inciso 4 del párrafo único del artículo 41 del CPT y de la SS, toda vez que los mismos se contabilizan únicamente cuando la notificación se practica en las instalaciones de la entidad pública por parte del notificador del juzgado, y cuando no se encuentra o no pudiere notificarse la persona a quien deba notificarse o su delegado, caso en el cual se entregará al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, la copia del auto admisorio y el traslado de la demanda; y es en ese evento en el que se entiende surtida la notificación después de cinco (5) días desde la fecha de la correspondiente diligencia.

Así las cosas, si la notificación se realizó mediante correo enviado el 16 de junio de 2022, los términos vencieron 12 días después, es decir, el 7 de julio de 2022, mientras que la contestación de la demanda por parte de la EAAB solo fue remitida por correo electrónico el 12 de julio de 2023, ósea de manera extemporánea, como acertadamente lo refirió el despacho en el auto recurrido.

Ahora bien, como en subsidio del recurso de reposición se interpuso apelación, por ser procedente se concederá el mismo ante el superior.

Finalmente, frente al incidente de nulidad formulado por la apoderada de la demandada EAAB el 3 de febrero de 2023 (archivo 14 expediente digital), este despacho rechazará de plano el mismo, toda vez que los argumentos de hecho y de derecho del incidente son los mismos del recurso de reposición y en subsidio de apelación que se resolvieron en este auto, es decir, la indebida notificación de la EAAB por la forma incorrecta en que se contabilizaron los términos del traslado, y persiguen la misma consecuencia jurídica, que no es otra que revocar o dejar sin valor y efecto el auto del 14 de octubre de 2022, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la EAAB, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de octubre de 2022.

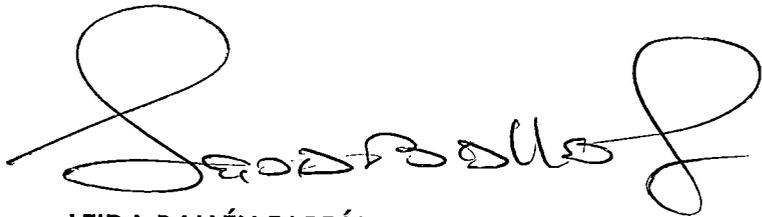
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada EAAB contra la providencia del 14 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral:

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la EAAB.

CUARTO: CONDENAR en costas a la EAAB, por la suma de \$400.000, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

